

PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 28 de Octubre de 2022.

A S U N T O

Se emite sentencia en el juicio **0045/2022 del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, antes 0325/2016 de la Tercera Sala Unitaria del Primera Instancia**, con motivo de la demanda interpuesta por ********* en contra de la entonces denominada **Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, Jefe Operativo de Tránsito del Estado en Etlá, Oaxaca, y del Director de Tránsito del Estado de Oaxaca.**

R E S U L T A N D O

1°. Por acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil quince el Primer Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca admitió la demanda promovida por *********, que demandó la nulidad de la resoluciones negativa ficta al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca recaídas a los escritos de doce de abril de dos mil siete, por el que solicitó el actor el otorgamiento de boleta de certeza jurídica y orden de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca del acuerdo de concesión ********* de dieciocho de octubre de dos mil cuatro, y de la solicitud de veintinueve de enero de dos mil ocho, por el que solicitó el actor el cambio de vehículo para prestar el servicio público de alquiler taxi, así como las nulidad de las ordenes verbales o escritas para detener, infraccionar, retener o remitir al encierro el vehículo de su propiedad, atribuida al Jefe Operativo de la Dirección de Tránsito del Estado en la Villa de Etlá, Oaxaca y al Director de Tránsito del Estado, y emplazándose a juicio a las citadas autoridades señaladas como demandadas.

2°. Por acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil quince se tuvo a todas las autoridades demandadas contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

3°. Por acuerdo de dieciséis de junio de dos mil dieciséis la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; y con fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete se declaró la preclusión del derecho de la parte actora para ampliar la demanda, al manifestar que no era



su voluntad ampliarla, y en ese entonces se fijó fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley.

6°. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el juicio donde determinó sobreseer el juicio.

7°. En contra de la referida sentencia el actor interpuso recurso de revisión radicado con el número 174/2018, que la Sala Superior del Tribunal con fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve revocó el sobreseimiento de la sentencia impugnada, ordenando devolver los autos del expediente de nulidad a la primera instancia a efecto de que agote jurisdicción.

8° En cumplimiento al punto anterior, la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, dictó sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, donde determinó sobreseer nuevamente el juicio.

9°. En contra de la referida sentencia el actor interpuso recurso de revisión radicado con el número 35/2020, que la Sala Superior del Tribunal con fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno revocó el sobreseimiento de la sentencia impugnada, ordenando devolver los autos del expediente de nulidad a la primera instancia a efecto de que agote jurisdicción.

10°. Por acuerdo de catorce de julio de dos mil veintiuno la Magistrada Tania Ramos Martínez, Titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal acordó la recepción de la última resolución de alzada y turnó para el dictado de la sentencia correspondiente; sin embargo, mediante acuerdo de uno de marzo de dos mil veintidós por las razones ahí apuntadas se excusó del conocimiento del juicio.

11°. Mediante resolución de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior del Tribunal declaró procedente la excusa presentada y que fue radicada con el número 05/2022, instruyendo a la Secretaría General de Acuerdos remitir el expediente entonces con el número 0325/2016 a la oficialía de partes común del Tribula para que lo resignara a la Sala Unitaria de Primera Instancia que por turno correspondiera.

12°. Por acuerdo de diez de junio de dos mil veintidós, esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia recibió el citado expediente, radicándose con el número 0045/2022; y otorgándole a las partes en el juicio la oportunidad los que a sus derechos convinieran para que el Titular esta Sala dictara la sentencia correspondiente.

3 **DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGeo**

13°. Por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se tuvo a las partes en el juicio conformes con la designación del Titular de esta Sala para emitir la sentencia correspondiente, turnándose el presente expediente a ponencia para el citado de la respectiva sentencia conforme al turno que corresponda; quedando así el asunto integrado y en estado de resolución, finalmente se emite sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 2, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; artículos 82, 95, fracción I, 96, fracción I, 114, 115, 116, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca aplicable al caso, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de autoridades administrativas de **carácter estatal**.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la parte actora se tuvo acreditada, y no se tuvo por acreditada de las autoridades demandadas, de conformidad en los artículos 119 y 120 de la de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca aplicable al caso.

TERCERO. Fijación de la Litis. En primer lugar, surge del planteamiento del actor respecto a la negativa ficta atribuida al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado que recayó por la omisión de acordar lo solicitado en el escrito de fecha doce de abril de dos mil siete en el cual solicita el otorgamiento o expedición de la boleta de certeza jurídica y orden de publicación en el Periódico Oficial del Estado respecto del acuerdo de concesión ***** de fecha dieciocho de octubre de dos mil cuatro que le otorgó el entonces Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que le autoriza a prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la Villa de Etla, Oaxaca. Asimismo, realiza su planteamiento respecto al escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil ocho en el cual solicitó el cambio de unidad, con la finalidad de continuar con la explotación de la mencionada concesión.

Por tal motivo, la parte actora solicita la nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta al Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de los citados escritos, al no haberles dado respuesta dentro del plazo establecido en el primer párrafo de la fracción V, del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.



También surge el planteamiento del actor, al impugnar las órdenes verbales o escritas dictadas por las autoridades restantes Jefe Operativo de Tránsito del Estado en la Villa de Etla, Oaxaca y del Director de Tránsito del Estado; que hubieren emitido a los agentes a su mando para detener y/o infraccionar y/o retener y/o remitir a un encierro al vehículo de la propiedad de la parte actora (taxi) Marca *****, tipo *****, modelo *****, motor hecho en korea, serie *****, capacidad 5 pasajeros, con razón social *****, con el que explota su concesión, así mismo reitera la regularización de la concesión mediante la expedición de la boleta jurídica y publicación de su acuerdo de concesión en el Periódico Oficial del Estado.

Por otra parte, se tuvo a todas las autoridades demandadas contestando la demanda de nulidad en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, de conformidad con el artículo 153 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Acreditación del Acto Impugnado.- El acto impugnado es la resolución negativa ficta atribuida al entonces Coordinador General del Transporte del Estado que recayó por la omisión de acordar lo solicitado en los escritos de fecha doce de abril de dos mil siete, visible a foja 29, en el cual el aquí actor solicitó al Coordinador General de Transporte en el Estado la expedición de la constancia o boleta de certeza jurídica y orden de publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, y el escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil ocho, visible en foja 30, en el cual la parte actora solicitó del Cambio de Unidad, con la finalidad de continuar con la explotación de su concesión. Estos actos del expediente natural a rubro indicado y que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca aplicable al caso, mismos que fueron reconocidos por la autoridad demandada de forma tácita como efecto de su contestación afirmativa de la demanda; aunando que las documentales que producen prueba contundente de su existencia, al haber sido cotejadas y certificadas por Notario Público, quien esta investido de fe pública, facultado para hacer constar la autenticidad de los actos y hechos a los que por disposición de Ley o por voluntad de los interesados, se les deba dar formalidad de carácter público, lo anterior con fundamento en el artículo 2 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca. Es con tal medio de convicción, que esta Sala tiene por acreditados la existencia de los actos impugnados.

QUINTO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Considerando que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y su estudio es de oficio, respecto a las supuestas órdenes

5 **DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGeo**

verbales que emitieron el Director de Tránsito del Estado y el Jefe Operativo de Tránsito del Estado en la Villa de Etla, Oaxaca, para detener y desposeer al actor de su vehículo Marca *****, tipo *****, modelo *****, motor hecho en korea, serie *****, capacidad 5 pasajeros, con razón social *****, con el que explota su concesión en la Colonia *****, en la población de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, existe la actualización de la causal de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículo 131, fracción IX y 132, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, las que establecen que es improcedente o procede sobreseer el juicio cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnada o cuando no se probare su existencia.

Si bien es cierto que se tuvo a las autoridades contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario y por ende presuntivamente ciertos los actos que le imputa la actora, también es que el administrado debió acreditar la conducta realizada por las enjuiciadas, esto es, la existencia de las órdenes verbales de detención del vehículo de su propiedad con las características que cita y que les atribuye, sin que de las constancias de autos, se advierta que aportara algún elemento probatorio a fin de acreditar los actos verbales imputados a las autoridades demandadas en ese sentido, carga probatoria que le corresponde al enjuiciante probar los actos que atribuye a las autoridades demandadas; de donde se concluye que al no cumplir el accionante con la carga probatoria que le impone el referido precepto legal, se llega a la convicción de la inexistencia del acto impugnado y, como consecuencia se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 131, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; en consecuencia, con fundamento en el diverso artículo 132, fracción V y VI de la Ley invocada, **SE SOBRESEE EL JUICIO RESPECTO A LAS ORDENES VERBALES DE DETENCIÓN** al vehículo Marca *****, tipo *****, modelo *****, motor hecho en korea, serie *****, capacidad 5 pasajeros, con razón social *****, con el que explota su concesión en la Villa de Etla, Oaxaca, atribuidas al **Director de Tránsito del Estado y al Jefe Operativo de Tránsito del Estado en la Villa de Etla, Oaxaca.**

SEXTO. Estudio de Fondo. Son esencialmente **fundados** los conceptos de impugnación hechos valer por el accionante para pretender la nulidad de la resolución de negativa ficta atribuida a las autoridades demandadas y la nulidad de las órdenes verbales o escritas que hayan emitido los agentes a cargo del Jefe Operativo de Tránsito del Estado en la Villa de Etla, Oaxaca y el Director de Tránsito del Estado, al tenor de las siguientes consideraciones:



Por cuestión de método, se analiza el argumento enunciado en el capítulo de conceptos de impugnación de la demanda, en donde la parte actora manifiesta que el acto administrativo carece de la debida fundamentación y motivación pues transgrede en si perjuicio los artículos 12 y 96 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado. Lo cual en relación al artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado ordenan a las autoridades a dar respuesta en un término breve a las peticiones que les hagan los gobernados o en los plazos que las leyes aplicables al caso prevengan o a falta de plazo en estas se estará al de noventa días naturales y si una vez transcurrido cualquiera de estos la autoridad no resuelve o da respuesta a la petición del gobernado, ante tal omisión se tendrá por configurada una resolución de negativa ficta , es decir, se tendrá por negada tácitamente la petición planteada.

Por consiguiente, al haber transcurrido más de noventa días desde el doce de abril del dos mil diecisiete, fecha en que ***** presentó su petición para el otorgamiento o expedición de boleta de certeza jurídica y la orden de publicación en el Periódico Oficial del Estado, a la fecha de presentación de su demanda en el otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca (veinticinco de agosto dos mil quince) **se configura la negativa ficta demandada**, misma de la que procede el estudio de su legalidad.

La ahora enjuiciada, Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado al contestar la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario no desvirtuó las circunstancias que la inconforme plasmó en su escrito de demanda y con las que, de manera esencial, afirma ser concesionario y haber cumplido con lo establecido por los Acuerdos 18 y 24 del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que manifiesta tener derecho a que sea otorgada la boleta de certeza jurídica y publicación de su concesión en el Periódico Oficial del Estado, acreditando lo dispuesto en el acuerdo 18 dictado por el entonces Gobernador del Estado, conforme al artículo 156, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se tienen por ciertas las afirmaciones del accionante.

SÉPTIMO. Respecto a las solicitudes de fecha doce de abril de dos mil siete y veintinueve de enero de dos mil ocho, en los que solicitó se le otorgaran la boleta o formato certeza jurídica y la orden de publicación de el Periódico Oficial del Estado del acuerdo de concesión ***** de dieciocho de octubre de dos mil cuatro, así como el cambio de unidad con la finalidad de continuar con la explotación de su concesión, se advierte que no existen constancias en el presente expediente que acrediten que la entonces Coordinación General del Transporte del Estado o denominaciones posteriores hubieren contestado sus solicitudes, por lo que **se configura la negativa ficta de las referidas**

solicitudes, al haber transcurrido en exceso el plazo de noventa días que se establece en la fracción V, del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Novena Época, de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, Diciembre de 2006, materia Administrativa, Tesis 2a./J. 164/2006, página 204, con registro digital 173736, de rubro y texto siguiente:

“NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley”.

Ahora bien, dado que la resolución negativa ficta constituye una ficción jurídica, se está ante una denegación tácita de la autoridad frente a la petición formulada por el particular, es por lo que el análisis que se haga en relación a su validez, debe versar en cuanto al fondo de la cuestión planteada a la autoridad en sede administrativa, a fin de dilucidar respecto al porqué la autoridad negó la petición formulada, con el objeto de garantizar al administrado la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad.

Por lo que al haber negado con su silencio la enjuiciada, el otorgamiento del oficio de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de la concesión ***** de dieciocho de octubre de dos mil cuatro, incurre en ilegalidad, pues no existe razón jurídica que le faculte para obstaculizar la continuación de dicho trámite al actor; pues el título de concesión ya fue otorgado a *****, de donde se infiere que el procedimiento administrativo que le precedió ha sido concluido, pues de no ser así, el multicitado título no



existiría, aunado que al haber tenido esta Sala contestando la demanda en sentido afirmativo a la entonces Secretaría de Vialidad y Transporte, no desvirtuó la existencia y legalidad del título de concesión.

Por consiguiente, se determina que la solicitud de fecha doce de abril del dos mil siete fue realizada con anterioridad a la derogación decretada por Acuerdo sin número publicado en el ejemplar Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de once de enero de dos mil ocho, de los acuerdos 18, 24 y 48, del Gobernador Constitucional del Estado, en el que se instruía a la Coordinación General del Transporte del Estado para que una vez efectuada la revisión del expediente administrativo del concesionario, se procediera al otorgamiento de tales prerrogativas, por tanto, **son procedente las documentales solicitadas en la solicitud de doce de abril de dos mil siete.**

Sin embargo, en relación a la certeza jurídica, el objetivo fundamental del Acuerdo 18, fue la revisión de los títulos de concesión otorgados hasta el treinta de noviembre de dos mil cuatro, para cotejar las firmas contenidas en los mismos y su respectivo expediente administrativo; asimismo, de conformidad con el Acuerdo 24 el Coordinador General de Transporte una vez efectuada dicha revisión y cotejo, se expediría la boleta de certeza jurídica correspondiente a aquellas personas cuyas concesiones cumplieron los requisitos exigidos por la Ley de la materia y su reglamento.

Así se tiene que la **constancia o boleta de certeza jurídica**, era un documento expedido por el Coordinador General de Transporte, en el que una vez que los títulos de concesión fueron revisados y cotejados, certificaba la validez de dichas concesiones y se otorgaba para acreditar su titularidad; lo anterior de conformidad con los acuerdos 18 y 24.

Razón por la cual, **en la actualidad la expedición de la constancia de certeza jurídica es innecesaria para acreditar la validez o legalidad del acuerdo de concesión definitivo número ***** de dieciocho de octubre de dos mil cuatro, otorgado a favor de *******, ya que su expedición fue prevista en el Acuerdo número 24 del Ejecutivo del Estado de Oaxaca publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha diecisiete de mayo de dos mil siete, que establecía que una vez concluidos los trabajos de revisión previstos en el Acuerdo 18 del Ejecutivo del Estado se les otorgara la certeza jurídica a los acuerdos, títulos, permisos y documentos legítimos que obraran en ese entonces en los archivos de la Coordinación General del Transporte. Acuerdos 18 y 24 emitidos por el Ejecutivo del Estado de Oaxaca que fueron derogados mediante Acuerdo sin número publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha once de enero de dos mil ocho, por lo cual fenecieron los efectos de los citados acuerdos; considerándose entonces, como una figura inexistente, ya que en la actualidad

9 **DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGeo**

no se reconoce dicho documento para que pueda tener validez el título de concesión otorgado para la prestación del servicio público de alquiler (taxi).

Asimismo, respecto a la solicitud de fecha veintinueve de enero de febrero de dos mil ocho, en la que la actora solicitó entre otras cosas a la Coordinación General del Transporte del Estado autorizara el cambio de vehículo con el que explota la concesión ***** de dieciocho de octubre de dos mil cuatro, manifestando que debido a que el vehículo Marca *****, tipo *****, modelo *****, motor hecho en korea, serie *****, capacidad 5 pasajeros, con razón social *****, solicitando sustituirlo por el que indica en su solicitud, por lo que de autos se advierte que no existen constancias que acrediten que la demandada hubiere dado también respuesta a su solicitud; por tanto, esta Sala en observancia al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, el principio *pro persona*, que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona, acudiendo a la norma más amplia o a la interpretación más favorable, al ser obligación de toda autoridad promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, determina que **es procedente el cambio de vehículo solicitado por el actor**, sin embargo, por los años transcurridos se debe otorgar al actor la oportunidad de presentar un vehículo acorde a lo previsto en la cláusula “QUINTA” del acuerdo de concesión.

Así, por las narradas circunstancias se declara la **nulidad de la resolución negativa ficta** recaída a los escritos de fecha doce de abril de dos mil siete y el veintinueve de enero de dos mil ocho, **PARA EL EFECTO de que la ahora denominada Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Oaxaca otorgue la orden para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del acuerdo de concesión número ***** solicitado por *******, al haber acreditado fehacientemente la actora la expedición del citado acuerdo de concesión, al ser por tiempo definitivo, y **autorice el cambio de vehículo**, debiendo solicitar al actor para que dentro de un plazo razonable acredite y cumpla con la cláusula “QUINTA” del acuerdo de concesión.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 177, 178 y 179 de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca aplicable al caso, se;



RESUELVE:

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. La personalidad de la parte actora quedó acreditada en autos y, las autoridades demandadas no acreditaron fehacientemente su personería.

TERCERO. En atención al razonamiento expuesto en el considerando Quinto de la presente sentencia, **SE SOBRESEE EL JUICIO RESPECTO A LAS ORDENES VERBALES DE DETENCIÓN** al vehículo Marca *****, tipo *****, modelo *****, motor hecho en korea, serie *****, capacidad 5 pasajeros, con razón social *****, con el que explota su concesión en la Villa de Etla, Oaxaca, atribuidas al **Director de Tránsito del Estado y al Jefe Operativo de Transito del Estado en la Villa de Etla, Oaxaca.**

CUARTO. Se configura la resolución **NEGATIVA FICTA**, cuya nulidad demandó ***** al Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado (antes Coordinador General del Transporte del Estado), respecto a sus escritos de fecha doce de abril de dos mil siete y veintinueve de enero de 2008 dos mil ocho.

QUINTO. Se declara la **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** de los referidos escritos o solicitudes, para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa ante el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA